

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 60-19-AN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 60-19-AN/23

Resumen: Esta sentencia analiza la acción por incumplimiento planteada respecto de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Sarayaku vs. Ecuador. Una vez realizado el análisis constitucional, se verifica el incumplimiento de las obligaciones demandadas y se acepta la acción. Como medidas para asegurar el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, se dispone, en lo principal, que Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como entidad encargada de coordinar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lidere las gestiones jurídicas y administrativas indispensables para que se materialicen las obligaciones 2, 3 y 4 de dicha sentencia. Asimismo, se dispone la Asamblea Nacional, en el plazo de 6 meses, organice, sistematice y consolide los proyectos de ley relacionados a la consulta previa, para de esta forma adelantar el trámite parlamentario de forma eficiente. Por otro lado, se dispone a la Presidencia de la República la actualización del Decreto Ejecutivo 1247 de 19 de julio de 2012.

1. Antecedentes procesales

1. En sentencia de 27 de junio de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”), resolvió una demanda internacional presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado ecuatoriano. Los hechos del caso se relacionan, en lo medular, con los permisos otorgados en la década de 1990 a favor de una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, sin que medie un proceso de consulta previa.
2. De este modo, en el caso denominado “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, se declaró que:

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 145 a 227, 231 y 232 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 244 a 249 y 265 a 271 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 272 a 278 de la presente Sentencia.

3. El 13 de noviembre de 2019, Mirian Cisneros, en calidad de “Tayak Apu” y representante legal del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku (“**Pueblo Sarayaku o los accionantes**”), presentó una acción por incumplimiento de la sentencia referida *ut supra*.¹
4. El 04 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 60-19-AN.²
5. En atención al orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento el 25 de mayo de 2022 y convocó a las partes procesales y terceros con interés a la audiencia pública, la misma que tuvo lugar de forma telemática el 10 de junio de 2022.³

2. Sentencia cuyo incumplimiento se exige

6. En su demanda, el Pueblo Originario Sarayaku exige el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH el 27 de junio de 2012, respecto de tres medidas de reparación en específico. Dichas medidas y, en consecuencia, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano son las siguientes:

¹ La causa se signó con el número 60-19-AN y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

² Conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

³ A la referida diligencia comparecieron por los accionantes Mario Melo Cevallos y Viviana Krsticevic; por la Presidencia de la República Gabriela Carrasco Puyol y Yolanda Sagado Guerrón, quienes realizaron una defensa conjunta con el Ministerio de Economía y Finanzas representado por María Daniela Barrera y Luís Felipe Riofrio Luciano; por la Procuraduría General del Estado Jenny Carola Samaniego Tello; por parte de la Asamblea Nacional Edgar Fabián Lagla Toapanta; por la Secretaría de Derechos Humanos Irwin Jamil Añamisa Gutiérrez y Cristina Ulloa Monar; en calidad de terceros con interés Héctor Borja Taco y Diego Cofre Calderón, en representación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables; y, en calidad de *amicus curiae*; María Fernanda Manopanta, en presentación del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ramiro Ávila Santamaría, David Cordero Heredia, Edward Khon, y Carlos Mazabanda, en representación del Instituto Humanista de Cooperación con Países en Desarrollo.

2. El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de esta Sentencia.⁴

3. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de esta Sentencia.⁵

⁴ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 27 de junio de 2012. “293. El Tribunal dispone que el Estado deberá neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la totalidad de la pentolita en superficie, realizando una búsqueda de al menos 500 metros a cada lado de la línea sísmica E16 a su paso por el territorio Sarayaku, de conformidad con lo propuesto por los propios representantes. Los medios y métodos que se implementen para tales efectos deberán ser escogidos luego de un proceso de consulta previa, libre e informada con el Pueblo para que éste autorice la entrada y permanencia en su territorio del material y de las personas que sean necesarias para tal efecto. Por último, dado que el Estado alegó la existencia de un riesgo para la integridad física de las personas que se encargarían de tal extracción, corresponde al Estado, en consulta con el Pueblo, optar por los métodos de extracción de los explosivos que presenten el menor riesgo posible para los ecosistemas de la zona, en consonancia con la cosmovisión de Sarayaku y para la seguridad del equipo humano encargado de la operación.

294. En lo que se refiere a la pentolita enterrada a mayor profundidad, la Corte constata que, con base en pericias técnicas realizadas, los propios representantes han propuesto una solución para neutralizar su peligrosidad. El Estado no presentó observaciones al respecto. En el expediente no hay alegatos específicos, ni pericias técnicas o pruebas de otra índole, que indiquen que la propuesta del Pueblo Sarayaku no sea una medida idónea, segura y acorde con su cosmovisión para neutralizar los explosivos enterrados. Por lo anterior, el Tribunal dispone que, de conformidad con las pericias técnicas presentadas en este proceso, y salvo mejor solución que puedan acordar las partes a nivel interno, el Estado deberá: i) determinar la cantidad de puntos de enterramiento de la pentolita; ii) enterrar los cables detonadores de tal forma que los mismos sean inaccesibles y las cargas de pentolita se degraden naturalmente, y iii) marcar debidamente los puntos de enterramiento, inclusive plantando allí especies locales de árboles cuya raíz no tengan una profundidad tal que pueda provocar la explosión accidental de la pentolita. Además, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para extraer cualquier maquinaria, estructuras y desechos no biodegradables que hayan quedado luego de las acciones de la empresa petrolera, así como para reforestar las áreas que aún puedan estar afectadas por la apertura de trochas y campamentos para la prospección sísmica. Estos procedimientos deberán llevarse a cabo luego de un proceso de consulta previa, libre e informada con el Pueblo, que deberá autorizar la entrada y permanencia en su territorio del material y las personas que sean necesarias para tal efecto.

295. El cumplimiento de esta medida de reparación es obligación del Estado, el cual debe completarla en un plazo no mayor de tres años. Para efectos del cumplimiento, la Corte dispone que, en el plazo de seis meses, el Estado y el Pueblo Sarayaku deben establecer de común acuerdo un cronograma y plan de trabajo, que incluya, entre otros aspectos, la determinación de la ubicación de la pentolita superficial y la que se encuentra enterrada a mayor profundidad, así como los pasos concretos y efectivos para la desactivación, neutralización y, en su caso, retiro de la pentolita. En el mismo plazo deben informar al Tribunal al respecto. Una vez remitida la información anterior, el Estado y el Pueblo Sarayaku deberán informar cada seis meses acerca de las medidas adoptadas para el cumplimiento del plan de trabajo.”

⁵ *Ibid.* “299. Si bien no corresponde pronunciarse sobre nuevas rondas petroleras que el Estado habría iniciado, en el presente caso la Corte ha determinado que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku, por no haber garantizado adecuadamente su derecho a la consulta. En consecuencia, el Tribunal dispone, como garantía de no repetición, que en el eventual caso

4. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia.⁶

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del Pueblo Originario Sarayaku

7. En su demanda el Pueblo Sarayaku manifiesta lo siguiente:

Como resultado, los mandatos de la Corte IDH cuyo cumplimiento requiero, cumplen con ser claros, pues establecen una responsabilidad diáfana de hacer, siendo en el primer punto el de neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la totalidad de la pentolita en territorio Sarayaku, realizando una búsqueda de al menos 500 metros a cada lado de la línea sísmica El6 que abarque su territorio. En el segundo se ordena consultar a los indígenas en el eventual caso que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones a territorios indígenas. En el tercer numeral se exige adoptar, bajo el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo que debe asegurarse la participación de las propias comunidades.

que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones al territorio Sarayaku o a aspectos esenciales de su cosmovisión o de su vida e identidad culturales, el Pueblo Sarayaku deberá ser previa, adecuada y efectivamente consultado, de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia.

300. El Tribunal recuerda en este sentido que los procesos de participación y consulta previa deben llevarse a cabo de buena fe en todas las etapas preparatorias y de planificación de cualquier proyecto de esa naturaleza. Además, conforme a los estándares internacionales aplicables, en tales supuestos el Estado debe garantizar efectivamente que el plan o proyecto que involucre o pueda potencialmente afectar el territorio ancestral, implique la realización previa de estudios integrales de impacto ambiental y social, por parte de entidades técnicamente capacitadas e independientes, y con la participación activa de las comunidades indígenas involucradas”.

⁶ *Ibid.* “301. Con respecto al ordenamiento jurídico interno que reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, la Corte ya ha observado que, en la evolución del corpus juris internacional, la Constitución ecuatoriana del año 2008 es una de las más avanzadas del mundo en la materia. Sin embargo, también se ha constatado que los derechos a la consulta previa no han sido suficiente y debidamente regulados mediante normativa adecuada para su implementación práctica. Por ende, bajo el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades”.

Así mismo, los 3 referidos puntos de la sentencia del caso Sarayaku cumplen con el elemento de ser expresos, pues contienen obligaciones nítidas y manifiestas. Con relación a la pentolita, la obvias obligaciones que se ordenan expresamente son las de determinar la cantidad de puntos de enterramiento de la pentolita, enterrar los cables detonadores de tal forma que los mismos sean inaccesibles, que las cargas de pentolita se degraden naturalmente y que se marque debidamente los puntos de enterramiento, inclusive plantando allí especies locales de árboles cuya raíz no tengan una profundidad tal que pueda provocar la explosión accidental de la pentolita. Además, la sentencia expresa que se deberán adoptar las medidas necesarias para extraer cualquier maquinaria, estructuras y desechos no biodegradables que hayan quedado luego de las acciones de la empresa petrolera, así como para reforestar las áreas que aún puedan estar afectadas por la apertura de trochas y campamentos para la prospección sísmica. En el segundo punto se requiere que el Estado consulte a Sarayaku en el eventual caso de que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones al territorio. El último punto manda al Estado a adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurarse la participación de las propias comunidades.

Por último, los tres puntos de la sentencia de la Corte IDH cuyo cumplimiento requiero, cumplen con ser exigibles, pues provienen de una sentencia de un organismo de protección internacional de derechos humanos que es vinculante para el Ecuador al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que forma parte del bloque de constitucionalidad [...].

8. Como prueba del reclamo previo, los accionantes adjuntan las constancias originales de las comunicaciones recibidas en la Presidencia de la República, Asamblea Nacional y la Secretaría de Derechos Humanos.

3.2. Alegaciones de la Asamblea Nacional

9. Mediante escrito de 10 de julio de 2020, el entonces procurador judicial de la Asamblea Nacional dio contestación a la demanda al tenor de lo siguiente:

Antes de iniciar con la contestación, es importante realizar una diferencia entre la consulta previa y la consulta prelegislativa establecidas en el artículo 57 numerales 7 y 17 de la Constitución de la República; pues, la consulta previa, corresponde a la consulta adecuada y efectiva que deben realizar las autoridades competentes, respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio ; y, por su parte la consulta prelegislativa, se refiere a una medida de carácter legislativa, que consiste en la realización de un proceso de participación ciudadana que permite a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio y a las organizaciones de los titulares de los derechos colectivos a ser consultados para pronunciarse sobre temas específicos incluidos en los proyectos de ley

a ser expedidos por lo (sic) Asamblea Nacional, que podría afectar de manera objetiva sus derechos colectivos contemplados en la Constitución de la República [...].

Respecto a la consulta previa alegada por la accionante, es importante mencionar que la Asamblea Nacional tramitó y promulgó la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial 175 de 20 de abril del 2010, en la cual se norma la Consulta Previa a partir de su artículo 81 y siguientes, garantizando de esta forma la plena aplicación de las normas constitucionales, lo que significa que la Asamblea Nacional con su fiel compromiso de generar leyes para la ciudadanía y sobre todo antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispusiera a que se regule la consulta previa [...].

Como se ha analizado en el presente acápite, se puede concluir que de conformidad con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le correspondía a la Asamblea Nacional como órgano gubernamental con potestad normativa, la elaboración de un cuerpo legal que garantice la consulta previa, dirigida única y exclusivamente a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios que puedan verse afectados en sus derechos colectivos, de manera práctica y real, con alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.

Es decir, con respecto a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales, establecido en la Sentencia materia de esta acción, se puede concluir que el ordenamiento jurídico ha garantizado su pleno ejercicio ya que la Asamblea Nacional tramitó y promulgó la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial 175 de 20 de abril del 2010, en la cual se norma la Consulta Previa a partir de su artículo 81 y siguientes; consecuentemente, la petición de la impugnante es extemporánea.

Por su parte, el Ejecutivo ha realizado lo que le compete, al emitir el Decreto Ejecutivo No. 1247, publicado en el Registro Oficial No. 759 de 02 de agosto de 2012, circunscribiéndose al ámbito hidrocarburífero.

- 10.** Con base en dichas alegaciones se solicitó a la Corte: “que en sentencia se sirva desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo ya que las normas se encuentran cumplidas y gozan de eficacia como garantía específica de la seguridad jurídica”.

3.3. Alegaciones de la Secretaría de Derechos Humanos

- 11.** En su escrito de 22 de junio de 2022, la Secretaría de Derechos Humanos expone que por parte del Estado se han ejecutado las siguientes líneas de acción:

A continuación, se registran las acciones interinstitucionales realizadas en el marco de continuar con el cumplimiento de la sentencia.

Con Oficio No. 16166, de 25 de octubre de 2021, extendido por la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la PGE se convoca a una reunión de trabajo a fin de tratar los siguientes puntos resolutivos:

“2. El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de esta Sentencia”.

“3. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de esta Sentencia”.

“4. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia”.

5. El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas, en los términos del párrafo 302 de esta Sentencia.”

Al respecto por parte de la SDH, las alertas observadas frente al incumplimiento de los puntos resolutivos referidos, son:

- El retiro de la pentolita tiene un costo elevado. El Ministerio de Gobierno en el año 2018 emitió un análisis de costo en donde existían dos propuestas para remover la pentolita: A) \$4'460.561,67; y B) \$5'400.919,17.
- La normativa sobre la consulta previa e informada a los pueblos y nacionalidades no está controlada desde la función ejecutiva puesto que le correspondería a la Asamblea Nacional la ejecución de esa medida, de acuerdo al requerimiento de los peticionarios.

Con Oficio No. 16580 de 17 de noviembre (sic), la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la PGE, convocó a una reunión con la participación de las víctimas.

En la reunión de trabajo en compañía de las víctimas y efectuada el 24 de noviembre de 2021, uno de los puntos medulares a tratarse fue el neutralizar, desactivar y retirar la pentolita enterrada en la superficie del pueblo Sarayacu (sic), al respecto, se presentó a las víctimas una cartera de proyectos de desarrollo productivo, social, económico como alternativa al retiro de la pentolita enterrada. Para lo cual, desde las víctimas hubo apertura para que desde el Estado se realice una propuesta de cartera de proyectos.

Con Oficio 16933 y No. 16941, de 17 de diciembre de 2022, la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la PGE, convocó a una reunión de trabajo interinstitucional (sic)

En este sentido, el 22 de diciembre de 2021 se realiza una reunión de trabajo interinstitucional, a fin de coordinar la construcción de un portafolio de programas y servicios vinculado con el manejo del territorio afectado por el material explosivo en alternativa al retiro de la pentolita.

En reunión interinstitucional realizada el 2 de febrero de 2022, instituciones como: el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAGAP), Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), Ministerio de Turismo (MT), Secretaría de Derechos Humanos (SDH) y Procuraduría General del Estado (PGE), presentaron proyectos, programas y servicios para la construcción de un Portafolio; así:

MAATE. - Existen tres proyectos y programas que podrían formar parte del portafolio: 1) Sociobosque; 2) Proyecto de Restauración; y, 3) Proyecto de Bioeconomía. Sin embargo, es necesario precisar la forma en la que se vincularía a la comunidad de Sarayaku en estos proyectos y programas en el contexto de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Las reuniones técnicas deben realizarse con la participación de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, con acompañamiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del MAATE.

MAGAP. - El territorio de Sarayaku ya cuenta con un título de propiedad pues fue adjudicado por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC) en 1992.

- Existe un programa de asistencia técnica en el que se está trabajando directamente con provincias de la Amazonía, al cual podría vincularse a la comunidad de Sarayaku.
- Se pone a consideración el programa “Súper Mujer Rural”, el cual se relaciona con créditos ofertados a mujeres por parte de BanEcuador.
- Las reuniones técnicas deben realizarse con la participación de la Dirección Distrital de Pastaza; Proyecto Proamazonía; Subsecretaría de Agricultura Familiar y Campesina; y, Proyecto de restauración de paisajes.

MINTUR. - Para ofertar programas, proyectos y servicios es necesario realizar un análisis más detallado de la comunidad de Sarayaku, para lo cual la Dirección Zonal 6 debe realizar una visita técnica.

- El MINTUR podría ofrecer asistencia técnica y capacitaciones como componentes del portafolio.
- La Subsecretaría de Desarrollo Turístico considera necesario consultar a la Dirección Zonal 6 sobre las actividades turísticas realizadas en el territorio de Sarayaku.

PGE. - Todo lo que se ofrezca debe vincularse con el cumplimiento de la sentencia, como medidas compensatorias que constituyen una alternativa al retiro de la pentolita.

- Una vez que se cuente con las ofertas de proyectos, programas y servicios de cada una de las instituciones se iniciará la construcción del portafolio, conjuntamente con la SDH.

Así mismo, con Oficio N°. 17584 de 4 de febrero de 2022, la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la PGE, convocó a una reunión de trabajo interinstitucional, con la participación de la Secretaría de Derechos Humanos; Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; Ministerio de Turismo, para continuar con la coordinación del cumplimiento de la medida de reparación relacionada con el retiro de pentolita, a través de una propuesta alternativa constituida por un portafolio de programas y servicios vinculado con el manejo del territorio afectado por el material explosivo [...].

3.4. Alegaciones de la Presidencia de la República

12. En su comparecencia a la audiencia pública, la Presidencia de la República alegó que:

[...] debo indicarle que se ha hablado de los bloques 23, 74 y 75 y sobre esos bloques más allá de la explicación amplia que hará el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, como Estado ecuatoriano a nombre del Presidente de la República como la cabeza de la función ejecutiva tengo que señalar a su señoría que no existe, ni ha existido, ni está previsto o planificado que exista ninguna actividad de concesión o de actividad petrolera o hidrocarburífera en esos en esos bloques [...] Continuando con mi intervención debo decirle a usted, presentarle unos pocos antecedentes en el año 2008 y en cumplimiento de las medidas iniciales que la Corte le impuso al Estado ecuatoriano hubo una primera intervención de retiro de pentolita por el mismo grupo de intervención y rescate de la Policía Nacional. En esos momentos o en esa actividad que fue cumplida se retiraron alrededor de 17 kilos de los 150 que se decía que estaban en la superficie, obviamente, con la participación del Pueblo Sarayacu [...] Tengo que decir, asimismo, que esta presentación de datos técnicos no significa de ninguna manera que el Estado ecuatoriano esté omitiendo la responsabilidad que le corresponde en cuanto al cumplimiento de la sentencia o que los esté presentando como una justificación [...] Se ha previsto un tiempo aproximado de 18 meses por la complejidad de la intervención en el territorio, las condiciones del territorio, la orografía del territorio, con el fin de dar cumplimiento a esta exploración de 500 metros a cada lado de la línea sísmica en 2.700 metros cuadrados [...] para el retiro de 1.400.000 gramos de pentolita, lo que significa una operación en verdad bastante grande que es la que se tendría que cumplir con ingentes recursos que llegarían aproximadamente a un valor de 12 millones de dólares al momento actual [...].

3.5. Alegaciones de la Procuraduría General del Estado

- 13.** Del mismo modo, en la audiencia pública la Procuraduría General del Estado manifestó que:

[...] efectivamente existe una sentencia emitida por la Corte Interamericana el 27 de junio del año 2012 a favor del Pueblo Kiwcha Sarayaku y en esta sentencia efectivamente existen obligaciones que el estado tiene que cumplir [...] la Corte Interamericana no ha declarado hasta ahora el incumplimiento del Estado, situación que considerarse bajo la premisa de que el Estado ha dado cumplimiento de manera permanente [...] que otras medidas ha agotado el Estado para dar cumplimiento a estas disposiciones de la Corte Interamericana, bien, primero, recordar que en ninguna parte de la sentencia se determina que tiene expedirse una ley orgánica, lo que dice la sentencia es que el Estado tiene que adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole, y que efectivamente diversas funciones del Estado han tratado de emitir o analizar iniciativas para promover la consulta previa, libre e informada y ante la Asamblea Nacional se han presentado algunos proyectos de ley [...] estas iniciativas presentada ante la Asamblea por diferentes estamentos de la sociedad implican que existe una permanente necesidad de legislar y que evidentemente todo proceso de formación de la ley implica un proceso largo que uno puede generarse en un par de meses [...].

4. Competencia

- 14.** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436.5 de la Constitución de la República; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la LOGJCC.

5. Cuestión previa

- 15.** De conformidad con la CRE y la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene como finalidad garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se exige contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.⁷
- 16.** En el contexto del presente caso resulta imperativo precisar que, a diferencia de la acción por incumplimiento orientada a garantizar la aplicación de normas y actos administrativos de efectos generales del derecho interno (donde se parte de la mera constatación de la existencia de un enunciado deóntico para determinar su objeto); en la acción destinada a perseguir el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos se requiere de un análisis diferenciado en el que se debe “primero establecer si la decisión fue emitida por un

⁷ Constitución de la República del Ecuador, arts. 436(5) y 93; y, LOGJCC, arts. 52 y 54.

organismo internacional de derechos humanos”,⁸ a efectos de analizar “[...] la naturaleza del órgano que emitió la decisión, de la competencia que estaba ejerciendo ese órgano [...] con el fin de establecer si se cumplen los requisitos establecidos en la Constitución y la LOGJCC para la procedencia de la acción”.⁹

17. De este modo, es fundamental destacar que antes de emitir un pronunciamiento de fondo, le corresponde a este Organismo dilucidar si la decisión *in examine* fue emitida por un organismo internacional de protección de derechos humanos, para lo cual, será necesario evaluar sumariamente, al menos, **i)** la fuente o identificación del ente emisor; **ii)** su ámbito de competencia; **iii)** la naturaleza de la decisión; y, **iv)** el destinatario de la obligación internacional a efectos de determinar su vinculatoriedad.

i) Identificación del ente emisor

18. En el presente asunto se constata que los accionantes han demandado el presunto incumplimiento de un fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano autónomo e independiente de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”).
19. Al respecto, resulta imperativo señalar que la Corte IDH tiene su origen normativo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el “Pacto de San José” (“**Convención o Pacto de San José**”), cuya aprobación tuvo lugar en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en noviembre de 1969.¹⁰ Dicha conferencia congregó a delegados de los estados miembros de la OEA con el propósito de desarrollar un marco normativo integral para la protección de los derechos fundamentales en la región.
20. La entrada en vigor de la Convención se formalizó el 18 de julio de 1978, marcando un hito histórico en la consolidación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“**SIDH**”), la cual, dicho sea de paso, fue ratificada por el Estado ecuatoriano el 08 de diciembre de 1977.¹¹
21. Por su parte, la Corte IDH instituida por el artículo 33.b de la Convención se integró por primera vez el 22 de mayo de 1979, durante el séptimo período extraordinario de

⁸ CCE, sentencia 13-21-AN/23, 30 de agosto de 2023, párr. 36.

⁹ CCE, sentencia 28-19-AN/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 66.

¹⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

¹¹ Véase en el siguiente enlace web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Ecuador

sesiones de la Asamblea General de la OEA.¹² En ese contexto, es relevante acotar que el Estado ecuatoriano, mediante Decreto 2768 de 24 de julio de 1984, reconoció formalmente como obligatoria, de pleno derecho y por tiempo indefinido la competencia de la Corte IDH para conocer y resolver asuntos relacionados con la interpretación, aplicación y cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del Pacto de San José.

ii) Ámbito de competencia

22. Con relación al marco competencial de la Corte IDH, se debe destacar que el Pacto de San José le atribuye dos funciones expresas y privativas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber: una jurisdiccional y otra consultiva.
23. La prerrogativa jurisdiccional de acuerdo a lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Convención, se fundamenta en la capacidad para decidir sobre casos contenciosos presentados por estados miembros de la OEA o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), teniendo como finalidad pronunciarse de manera definitiva y vinculante sobre la presunta violación de derechos fundamentales consagrados en los instrumentos interamericanos. Asimismo, al tenor de lo previsto en el artículo 63.2 de la Convención esta prerrogativa jurisdiccional le permite a la Corte IDH dictar medidas provisionales vinculantes en casos de extrema urgencia para evitar daños irreparables a personas o grupos afectados, incluso antes de pronunciarse sobre el fondo del caso.
24. En lo que concierne a la actividad consultiva contemplada en el artículo 64 del Pacto de San José, la Corte IDH se encuentra facultada para emitir opiniones a solicitud de los estados miembros u órganos especializados de la OEA. Estas opiniones consultivas se erigen como criterios hermenéuticos relevantes que ofrecen interpretaciones jurídicas sobre asuntos inherentes: a) la compatibilidad de las normas de derecho interno con la Convención; y, b) la interpretación de la Convención o de otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

iii) Naturaleza de la decisión

25. Dilucidado el ámbito de competencias de la Corte IDH, corresponde ahora fijar la naturaleza de la decisión materia de examen. Tal como se expuso en los párrafos precedentes, una de las atribuciones de la aludida Magistratura es justamente la de adelantar procesos contenciosos, lo que no es otra cosa que el ejercicio de una

¹² Véase en el siguiente enlace web: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/4533.pdf>.

potestad estrictamente judicial, por medio de la cual se emplaza a las naciones que han reconocido su jurisdicción, para que respondan sobre alegaciones relativas a serias transgresiones de derechos humanos.

26. Cuando en el decurso de un litigio internacional se declara la violación de uno o varios derechos fundamentales y se dictan medidas de reparación integral, se genera una obligación ineludible del Estado de ejecutar de forma diligente y oportuna las disposiciones emitidas por la Corte IDH. Tal vinculatoriedad se desprende de la propia Convención, puesto que su artículo 68.1 estipula que: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.
27. De este modo, en aplicación del principio *pacta sunt servanda* y de la prohibición de invocar disposiciones del derecho interno para justificar el incumplimiento de un instrumento internacional¹³, las sentencias y resoluciones de medidas provisionales dictadas por la Corte IDH deben ser irrestrictamente acatadas en los términos en ellas dispuestos, sin que sea lícito para el Estado ecuatoriano imponer trabas irrazonables o alegar oposiciones de cualquier naturaleza para obstruir el efectivo cumplimiento de sus compromisos asumidos por la adhesión al Pacto de San José.
28. Para el caso en ciernes, se observa que la decisión cuyo cumplimiento se persigue obedece al impulso de un proceso contencioso incoado por parte de la Comisión IDH, en el que las partes han presentado escritos, solicitudes, alegatos, pruebas y excepciones, cuyo resultado derivó en la declaratoria de la responsabilidad internacional del Estado, por lo que al encontrarnos frente a una sentencia de fondo que contempla reparaciones, es indiscutible que la misma contiene obligaciones que deben garantizarse.

iv) Destinatario de la obligación

29. De los antecedentes relevantes de la sentencia de declaratoria de responsabilidad internacional se tiene que, el 26 de abril de 2010, la Comisión IDH presentó ante la Corte IDH una demanda en contra de la República del Ecuador (“Estado”). El caso se denominó “PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR”.
30. Conforme lo expuso la Comisión IDH, el caso se centraba sustancialmente en la concesión por parte del Estado de un permiso a una empresa petrolera privada para llevar a cabo actividades de exploración y explotación hidrocarburífera en el territorio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. Este otorgamiento se habría

¹³ Reconocidos en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

llevado a cabo sin la realización de un procedimiento de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas que podrían haber sido afectadas. Es así que, en el transcurso de estas actividades se emplearon diversas técnicas de extracción, incluyendo la utilización de explosivos de alto poder en diferentes áreas del territorio indígena, generando con ello una situación de riesgo para la población y la consecuente afectación de otros derechos colectivos.

- 31.** Una vez concluidas las distintas fases del proceso contencioso ante la Corte IDH, el 27 de junio de 2012, se resolvió por unanimidad que:

[...] 2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 145 a 227, 231 y 232 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 244 a 249 y 265 a 271 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 272 a 278 de la presente Sentencia [...].

- 32.** Como consecuencia de la referida condena internacional se generaron varias obligaciones consistentes en el deber exclusivo del Estado ecuatoriano de reparar por las graves violaciones de derechos humanos cometidas en contra del Pueblo Indígena Sarayaku. Así las cosas, se concluye que la sentencia proferida por la Corte IDH, en el caso “PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR”, es objeto de la garantía jurisdiccional de acción por incumplimiento contemplada en los artículos 93 de la CRE y 52 de la LOGJCC.

6. Reclamo previo

- 33.** Resulta imperativo puntualizar que la acción por incumplimiento no constituye una vía de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, ya que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos el referido tribunal cuenta con mecanismos jurisdiccionales específicos para verificar de manera rigurosa y continua la efectiva ejecución de sus resoluciones. En ese sentido, el artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH establece que:

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
 2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
 3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.
 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
- 34.** Sin perjuicio de lo anterior, el constituyente ha prestado especial atención a la importancia de asegurar que el Estado asuma y respete sus obligaciones internacionales en el ámbito de la protección a los derechos humanos, razón por la cual ha instituido en el artículo 93 de la Constitución la garantía jurisdiccional de acción por incumplimiento. Esta garantía es de carácter subsidiaria pues, a pesar de que el Estado se encuentra obligado a cumplir -de forma directa y sin necesidad de compulsión alguna- sus compromisos internacionales en esta materia, por mandato del artículo 54 de la LOGJCC se requiere que la persona accionante haya reclamado previamente el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla.
- 35.** Vale enfatizar que la demostración del reclamo previo es un requisito de procedibilidad de la acción por incumplimiento que de ninguna manera releva al Estado ecuatoriano de su deber irrestricto de dar cumplimiento oportuno e inmediato a resoluciones de organismos internacionales de derechos humanos. Esta obligación, sustentada en los principios del derecho internacional público y particularmente en el artículo 68.1 del Pacto de San José,¹⁴ no debería depender de la iniciativa de las víctimas o beneficiarios para su materialización, sino que, por el contrario, el Estado en su conjunto debe actuar de manera diligente y autónoma para garantizar el cumplimiento íntegro de tales decisiones.
- 36.** Ahora bien, sobre el reclamo previo, este Organismo ha manifestado que:

[...] la LOGJCC exige presentar una prueba del reclamo previo, no sólo como una formalidad sino como un requisito para que tal incumplimiento se configure. [...] Más

¹⁴ Art. 68.1: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

aún, la razón de ser del requisito de “prueba del reclamo previo” implica que se ha concedido la oportunidad, a quien debía satisfacer la obligación reclamada, de que subsane el incumplimiento y tome acciones tendientes a cumplir lo requerido.¹⁵

37. Por su parte, en la sentencia 46-18-AN/22, se puntualizó que el análisis del reclamo previo en la fase de fondo o sustanciación exige constatar la concurrencia de los siguientes requisitos:

- i)** Estar dirigido a quien deba satisfacer el cumplimiento de la obligación;
- ii)** Contener la identificación clara de las obligaciones (ya sean las normas o las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos) cuyo cumplimiento se exige;
- iii)** Que dichas obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas en la acción por incumplimiento; y,
- iv)** Solicitar el cumplimiento de dichas obligaciones de manera expresa.¹⁶

38. En el presente asunto, se tiene que los accionantes presentan como prueba de su reclamo previo las comunicaciones dirigidas -en el mismo tenor- a la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Secretaría de Derechos Humanos (actual Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos). Las aludidas comunicaciones fueron recibidas en las instituciones públicas el 19 de junio de 2019 y en todas ellas se solicita que: “(...) el Estado Ecuatoriano [sic] cumpla los mandatos de la Corte IDH”, para lo cual citan expresamente las obligaciones de la sentencia del caso Sarayaku cuyo cumplimiento reclaman.

39. Al examinar los emplazamientos realizados a estas tres entidades estatales, se constata que cumplen con los elementos detallados *ut supra*, en vista de que en ellos se realiza una identificación concreta de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia cuyo cumplimiento se persigue (párr. 5 *supra*) y se verifica que dichas obligaciones y pretensiones son esencialmente idénticas a las demandadas en la actual acción por incumplimiento.

40. En cuanto a la determinación del sujeto obligado es menester reiterar que esta Corte ha sido clara en precisar que:

[...] al exigirse el cumplimiento de una decisión emitida por un organismo internacional de derechos humanos en el marco del derecho internacional, esta se refiere en general al Estado ecuatoriano y no individualiza los órganos del Estado a los cuales están dirigidas

¹⁵ CCE, sentencia 3-11-AN/19, 28 de mayo de 2019, párr. 21.

¹⁶ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23.

las decisiones adoptadas. En consecuencia, en estos casos, no se puede exigir a quien acciona esta garantía que reclame el cumplimiento a todas aquellas entidades que podrían llegar a estar involucradas en el cumplimiento de la decisión. Al contrario, en este tipo de casos, la Corte considera que este requisito se verifica mediante un reclamo realizado a la entidad que, según el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tiene la obligación de coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de decisiones internacionales en materia de derechos humanos.¹⁷

41. Para los efectos del reclamo previo *in examine*, se infiere que la sola petición cursada a la entonces Secretaría de Derechos Humanos satisface este requisito sustancial. Esta conclusión se apoya en la disposición contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 560 de 14 de noviembre de 2018, en el que se establece que la mentada institución pública mantiene a su cargo la competencia para coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones y compromisos originados en el SIDH.
42. Por las razones expuestas, se colige que se cumple con el requisito del reclamo previo contemplado en el artículo 54 de la LOGJCC.

7. Planteamiento de los problemas jurídicos

43. Habiéndose establecido que no existen cuestiones que impidan a esta Corte pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido y en función de los cargos consignados en la demanda, se procede a formular el siguiente problema jurídico:

¿Las medidas de reparación de la sentencia emitida por la Corte IDH cuyo cumplimiento se demanda, contienen obligaciones de hacer o no hacer claras, expresas y exigibles?

44. En el evento de que sea afirmativa la primera interrogante, corresponde dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Existió un incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano de las obligaciones dispuestas en la sentencia dictada por la Corte IDH, cuyo cumplimiento se exige en la presente demanda?

8. Resolución de los problemas jurídicos

- 8.1. **¿Las medidas de reparación de la sentencia emitida por la Corte IDH cuyo cumplimiento se demanda, contienen obligaciones de hacer o no hacer claras, expresas y exigibles?**

¹⁷ CCE, sentencia 28-19-AN/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 72.

45. De acuerdo a lo previsto en los artículos 93 de la CRE y 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto “garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos”. Para la consecución de dicho propósito es necesario evidenciar: **1)** que la sentencia o informe contenga una o más obligaciones de hacer o no hacer; y, **2)** que aquellas resulten claras, expresas y exigibles.

46. Con respecto al primer criterio, esta Magistratura ha dicho que:

La obligación de hacer o no hacer contenida en la acción por incumplimiento se verifica cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta, por una parte, conforme lo ordenado en la normativa, mientras que la otra parte, debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento. De tal forma que, para corroborar la existencia de la obligación, se debe verificar estos elementos: (i) el titular del derecho, (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar.¹⁸

47. Tal como se ha mencionado líneas arriba, para el caso que nos ocupa se tiene que **i)** el titular del derecho es el Pueblo Sarayaku; **ii)** el contenido de la obligación consiste en el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia emitida por la Corte IDH el 27 de junio de 2012 (replicadas en el párr. 48 *infra*); y, **iii)** el obligado a ejecutar es el Estado ecuatoriano a través de la coordinación del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, por lo que se verifica la existencia de obligaciones de hacer.

48. En ese sentido, se aclara que, si bien la sentencia del caso Sarayaku prevé varias medidas de reparación,¹⁹ para el caso en ciernes se analizará exclusivamente la

¹⁸ CCE, sentencia 38-12-AN/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 34.

¹⁹ Cabe puntualizar que dentro del caso Sarayaku, mediante resolución de 22 de junio de 2016, la Corte IDH decidió: “Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 25, 34 y 38 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación: a) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y violaciones de este caso (punto dispositivo sexto de la Sentencia); b) realizar las publicaciones y radiodifusión de la Sentencia y de su resumen oficial, indicadas en los párrafos 307 y 308 de la misma (punto dispositivo séptimo de la Sentencia), y c) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 317, 323 y 331 de la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos (punto dispositivo octavo de la Sentencia). 2. Declarar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 15 de la presente Resolución, que el Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando la medida de reparación relativa a implementar programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como otros cuyas funciones involucren el relacionamiento con pueblos indígenas (punto dispositivo quinto de la Sentencia). 3. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 7 de noviembre de 2016, un informe sobre el cumplimiento de la reparación ordenada en el punto dispositivo quinto de la Sentencia, de conformidad con lo indicado en los Considerando 15 de la presente Resolución. 4. Disponer que los representantes de las

existencia de tres de obligaciones de hacer concretas que han sido demandadas y nacen del acápite de reparación de la sentencia de la Corte IDH, que en su orden dictan:²⁰

2. El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de la sentencia (“**obligación 2**”).

3. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de la sentencia (“**obligación 3**”).

4. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de la sentencia (“**obligación 4**”).

49. Una vez determinada la existencia de las obligaciones corresponde, en segundo término, analizar si las mismas son claras, es decir, si sus elementos están determinados o son fácilmente determinables (el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación); expresas, si están redactadas en términos precisos y específicos de manera que no den lugar a equívocos; y, exigibles, esto es, que no se encuentren sujetas a plazo o condición que esté pendiente de verificarse.²¹

50. Ahora bien, ateniendo la naturaleza y el origen de las obligaciones es importante reiterar que este Organismo ha venido sosteniendo que para dilucidar “si una obligación internacional es clara, expresa y exigible, la Corte considera adecuado evaluarlas bajo un umbral inferior a las normas infraconstitucionales”,²² ya que es preciso reconocer que este tipo de obligaciones suelen emitirse con un cierto nivel de

víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe. 5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

²⁰ Se precisa que a lo largo del presente examen constitucional se hará referencia a las tres obligaciones o medidas de reparación como 2, 3 y 4, para seguir el mismo orden dispuesto en la sentencia de la Corte IDH. En sentencia del caso Sarayaku, la medida número 1 establece que: “Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación”.

²¹ CCE, sentencia 13-20-AN/23, 30 de agosto de 2023, párr. 56.

²² CCE, sentencia 28-19-AN/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 98.

generalidad o abstracción, dada la necesidad de brindar a los Estados un mayor margen de amplitud para definir los mecanismos jurídicos internos que les permita cumplir adecuadamente sus compromisos internacionales.

51. Dicho esto, se procederá a efectuar un análisis de cada obligación en los términos que siguen:

51.1. Con respecto a las obligaciones 2, 3 y 4 se advierte que las mismas son claras por cuanto los sujetos activos y pasivos están plenamente identificados conforme se evidenció en los párrafos previos. Además, su contenido es evidente y no requiere de mayor interpretación, ya que, en lo medular, se constriñen a exigir al Estado ecuatoriano que neutralice, desactive o retire la pentolita ubicada en el territorio del Pueblo Sarayaku; efectúe los procedimientos de consulta previa en el caso de que se planifiquen o realicen nuevas actividades extractivas en dicho territorio; y, que se impulsen las medidas administrativas o normativas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.

51.2. Asimismo, se advierte que las obligaciones son expresas debido a que las medidas de reparación se encuentran formuladas en términos específicos y no dan lugar a equívocos. De hecho, al estudiar detenidamente las medidas se observa que en ellas se hacen referencias cruzadas a ciertos pasajes de la sentencia donde se pormenoriza cómo deben ejecutarse tales disposiciones. Estas remisiones no se conciben como inferencias indirectas, ya que, por la naturaleza de la decisión se insertan como mandatos interrelacionados que deben ser leídos en su integralidad.

51.3. En cuanto al requisito de exigibilidad es indispensable singularizar los siguientes aspectos:

a) Sobre la obligación 2 se confirma que la medida se encuentra sujeta a dos plazos (párr. 295 de la sentencia del caso Sarayaku): uno general de 3 años para cumplir la medida de reparación y otro específico de 6 meses para establecer de común acuerdo el cronograma y plan de trabajo para la desactivación, neutralización y, en su caso, retiro de la pentolita. En relación a estos supuestos se constata que dichos plazos han fenecido considerablemente, toda vez que la sentencia data del año 2012, por lo que se comprueba que la obligación es exigible por este extremo. Adicionalmente, se aclara que la realización de la consulta de forma previa a la neutralización, desactivación o, en su caso, retiro de la

pentolita, no es una condición sino un deber connatural y específico de la obligación que surge de la premisa fundamental de que esta intervención estatal en el territorio indígena debe basarse en el pronunciamiento efectivo de la comunidad, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia aplicable.

b) En lo que atañe a la obligación 3 se aprecia que la misma se halla condicionada a la real ocurrencia de hechos futuros, los cuales están relacionados con el deber estatal de consultar al Pueblo Sarayaku sobre la posible ejecución de proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, así como de planes de inversión u otras actividades que pudiesen generar potenciales afectaciones a su territorio y demás derechos colectivos (párr. 299 de la sentencia del caso Sarayaku). De la información que obra en el expediente constitucional y que no ha sido controvertida por el Estado (ver párr. 60 al 64 *infra*), se desprende que efectivamente se ha ofertado la licitación de nuevos bloques petroleros en el territorio Sarayaku, después de la notificación de la sentencia objeto de análisis, por lo que se corrobora que la condición ha tenido lugar y, en consecuencia, la obligación deviene en exigible.

c) Con referencia a la obligación 4 se observa que aquella comporta el deber del Estado ecuatoriano de impulsar las medidas administrativas, normativas o de otra índole que resulten necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, **en un plazo razonable**.²³ En ese sentido, dada la importancia del mandato en cuestión (que se vincula directamente con la protección de derechos fundamentales de los pueblos indígenas) y tomando en cuenta que han transcurrido más de 11 años desde que la Corte IDH notificó la sentencia del caso Sarayaku, a fin de que se logre concretar una regulación legislativa que se ajuste a los estándares fijados en la CRE instrumentos internacionales y la jurisprudencia aplicable, para este Organismo es claro que a pesar de la complejidad del asunto no se justifica esta prolongada demora que excede sustancialmente los límites de lo que

²³ La Corte IDH en el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023, párr. 265, sostuvo que: “[...] que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso y sus características particulares, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. Así, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto [...]”.

podría considerarse como un “plazo razonable”, por lo que obligación se devela como exigible.

52. En suma, se verifica la existencia de las obligaciones de hacer claras, expresas y exigibles, por lo que se procederá a valorar si aquellas han sido cumplidas por parte del Estado ecuatoriano.

8.2. ¿Existió un incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano de las obligaciones dispuestas en la sentencia dictada por la Corte IDH, cuyo cumplimiento se exige en la presente demanda?

Obligación 2

53. En primer lugar, es relevante destacar que la Corte IDH dentro de la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso Sarayaku vs. Ecuador ha declarado que las obligaciones que se demandan en la presente garantía son las mismas que se hallan pendientes de cumplimiento en la jurisdicción internacional.²⁴ Por otro lado, la Secretaría de Derechos Humanos, en su calidad de instancia encargada de promover el cumplimiento de las obligaciones y decisiones de organismos internacionales de derechos humanos, reconoció mediante escrito ingresado a esta Magistratura el 22 de junio de 2022,²⁵ que las medidas de reparación reclamadas por los accionantes aún no han sido cumplidas en su integridad.
54. Este reconocimiento constituye un elemento esclarecedor y significativo para el análisis de la ejecución de las obligaciones establecidas, pues la Corte Constitucional reprocha la ausencia de claridad y coordinación entre las instituciones del Estado con respecto a los argumentos del supuesto cumplimiento de las medidas de reparación, ya que, por un lado, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables afirma que se habría cumplido con la obligación de consultar sobre nuevas actividades extractivas en el territorio del Pueblo Sarayaku y, por otro lado, la Asamblea Nacional asevera que ha cumplido la medida de regular legislativamente el derecho a la consulta previa; mientras que la Secretaría de Derechos Humanos sostiene que estas obligaciones se encuentran pendientes de cumplimiento. Del mismo modo, se hace notar que el alegato esgrimido por la Procuraduría General del Estado en el que se insinúa que la ausencia de una declaración de incumplimiento de la sentencia por parte de la Corte IDH debería interpretarse como una evidencia de que el Estado ha venido dando cumplimiento de manera continua a sus obligaciones,

²⁴ Esto se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/ecuador/sarayaku/sarayakup.pdf>

²⁵ Foja 218 vta., del expediente constitucional.

es una aserción que carece de asidero jurídico debido a que la acción por incumplimiento es un mecanismo independiente de la fase de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, la cual, vale insistir se halla actualmente en trámite.

55. En el mentado escrito, la Secretaría de Derechos Humanos presenta a la Corte Constitucional una tabla en la cual se expone que el estado actual del cumplimiento de estas 3 obligaciones internacionales -derivadas de la sentencia del caso Sarayaku- se encuentran “**en proceso**”, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla 1

Sentencia

Medidas de reparación:	Cumplida	Parcial	En proceso
Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	X		
Publicación de la Sentencia.	X		
Pagos de indemnizaciones : -\$ 90.000.00 por concepto de daño material. -\$ 1.250.000,00 por concepto de indemnización por daño inmaterial. -\$ 58.000,00 por concepto de costas y gastos. -Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas \$ 6.344,65.	X		
Capacitaciones, programas o cursos obligatorios sobre pueblos indígenas a funcionarios militares, judiciales y policiales.	X		
Neutralizar, desactivar o en su caso, retirar, la pentolita.			X
Procesos de consulta previa a pueblos indígenas para actividades o proyectos extractivos.			X
Medidas legislativas, administrativa o de otra índole sobre consulta previa a pueblos o comunidades indígenas			X

*Cuadro elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos

56. Es así, que de la revisión de las constancias que obran dentro del expediente constitucional se verifica que la obligación 2 no ha sido cumplida en vista de que la Corte IDH ordenó categóricamente que se ejecuten las siguientes acciones concretas: “neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita de la superficie y la enterrada

en el territorio del Pueblo Sarayaku”, con base en un procedimiento de consulta previa, libre e informada, en el que se deberá coordinar los medios y métodos que se utilizarán para dicho fin, así como para autorizar la entrada y permanencia en su territorio del material y las personas que sean necesarias para el efecto.

57. Al respecto, se verifica que la neutralización, desactivación o retiro de la pentolita es un asunto relevante que antes de ejecutarse por parte del Estado, debe ser definido y autorizado por medio de un procedimiento de consulta previa con el Pueblo Sarayaku, a través de las figuras jurídicas existentes siendo posible incluso llegar a otro tipo de acuerdos a nivel interno, tal como se expresa en el párr. 294 de la sentencia materia de cumplimiento.
58. Lo anterior no se ha materializado hasta la presente fecha, puesto que el Estado no ha presentado información contundente en la que se demuestre que el mecanismo de consulta previa se ha desarrollado y que actualmente existe un conceso con el pueblo Sarayaku en cuanto la forma en cómo se va a plasmar esta obligación internacional. Por el contrario, abundan informes y oficios en los que se reitera sobre la dilatada continuación de reuniones de trabajo para coordinar el cumplimiento de la medida de reparación relacionada con el retiro de la pentolita o para presentar alguna propuesta alternativa (como referencia se cita el oficio número 17753 de 17 de febrero de 2022, suscrito por la Dirección de Derechos Humanos de la PGE, en el que se convoca a la Secretaría de Derechos Humanos a reuniones de trabajo sobre este tema; y, el informe técnico número MAATE-SCA-DRA-URA-194 de 08 de junio de 2022, remitido por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en el que se hace conocer de un “proyecto de búsqueda, retiro, desactivación y neutralización del material explosivo tipo pentolita”, del cual no existe constancia de la consulta previa al Pueblo Sarayaku).²⁶

Obligación 3

59. Respecto de la obligación 3 se observa que la misma impone al Estado el deber de consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada y efectiva y de conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.

²⁶ Al referido oficio se puede acceder a través del siguiente link:
<https://drive.google.com/drive/folders/1aybPgWMIkvEuFFeHUyrYp4X9YFbfSj-5?u>

- 60.** Conforme se advirtió la condición inherente a la ejecución de planes, programas, proyectos o actividades extractivas de forma posterior a la notificación de la sentencia es un hecho incontrovertido que ha tenido lugar en el territorio del Pueblo Sarayaku. Esto se puede verificar tomando como referencia los datos presentados en el “Informe de cumplimiento” de octubre de 2020, elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos, en el que se expone lo siguiente:

[...] el Ministerio de Hidrocarburos, a través de la Secretaría de Hidrocarburos en el año 2012, inició el proceso de Consulta Previa de la Ronda Suroriente entre el 20 de agosto al 27 de noviembre de 2012, en diecisiete Bloques ubicados en las provincias de Pastaza, Morona Santiago, parte de Napo y Orellana; pero en los Bloques 74 y 75 algunos dirigentes de las Nacionalidades Kichwa, Shuar y Achuar crearon un clima de desconfianza, enfrentamiento y violencia al ejercicio del derecho de la ciudadanía a ser consultados y participar en la toma de decisiones; por lo que se suspendió la Consulta Previa en estos dos Bloques.

En contradicción con los principios y estándares de la Consulta Previa, los dirigentes indígenas renunciaron a este derecho constitucional y negaron a sus bases comunitarias la posibilidad de ser actores del proceso de diálogo con el Estado, respecto a los planes de desarrollo hidrocarburífero en esta parte del suroriente ecuatoriano. Posteriormente el Estado ecuatoriano determinó la necesidad de desarrollar un proyecto exploratorio en los bloques 74 y 75 ubicados en territorio de los pueblos de la cuenca del Río Bobonasa parte de los cuales está el Pueblo Kichwa de Sarayaku por medio de la entonces Secretaría de Hidrocarburos.

A finales de 2014 nuevamente se inició una fase de acercamiento y Socialización a 16 comunidades que libremente aceptaron ejercer su derecho constitucional a ser consultados e informados adecuada y oportunamente (Diciembre 2014 – Enero 2015).

La Consulta Previa, Libre e Informada, se planificó en la Secretaría de Hidrocarburos e implementó conjuntamente con los Ministerios de Hidrocarburos y Ambiente; concluyó en 12 sectores de influencia directa y 2 sectores de influencia indirecta de los Bloques 74 y 75, en donde se realizaron 18 mecanismos de participación a las cuales asistieron 1.820 ciudadanos (aproximadamente) de 92 comunidades, en los diferentes mecanismos se registraron 1.004 ciudadanos, es decir el 55% de quienes llegaron a ser consultados y ejercer su derecho a recibir información oportunamente.

- 61.** Por su parte, los accionantes en su escrito de 17 de junio de 2022, manifestaron que:

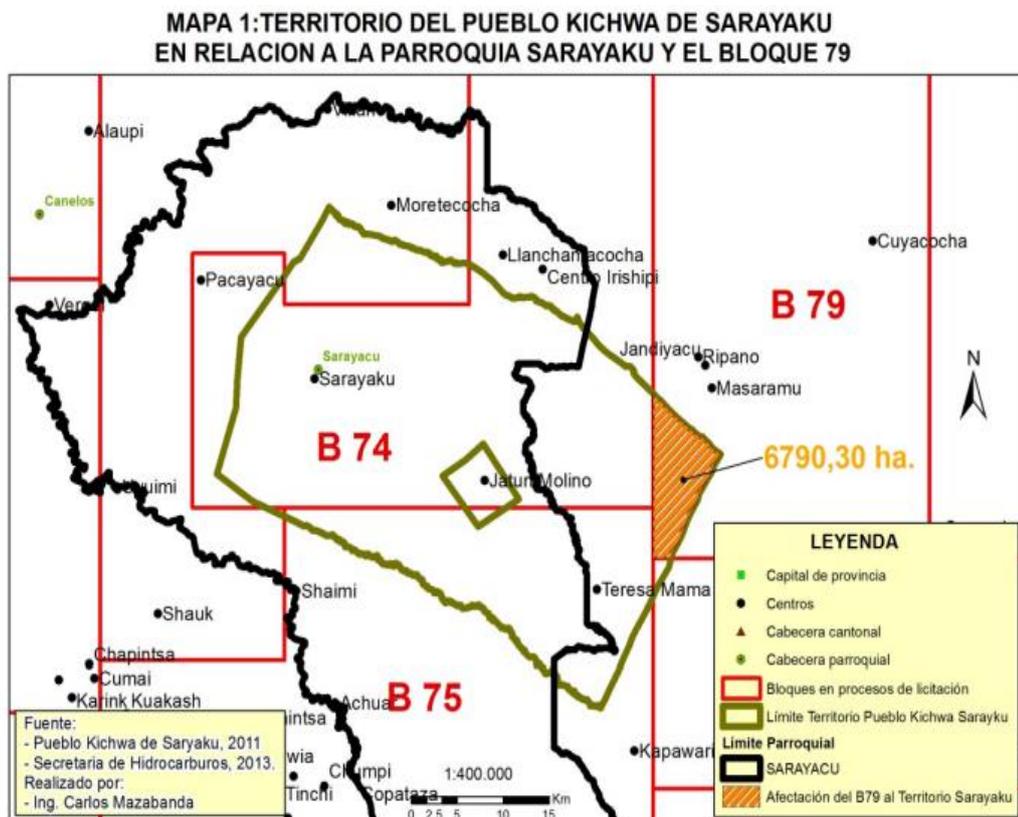
El territorio de Sarayaku se encuentra atravesado por los Bloques 10, 74, 75 y 79. A la fecha, los Bloques 74 y 75 están asignados a la empresa Petroecuador EP, mientras el Bloque 79 está concesionado a un consorcio chino. Ninguna de estos procesos se llevó a cabo con consulta previa adecuada, así afectando más del 91% del territorio de Sarayaku [...].

El 14 de abril de 2015, la Dirección Socio Ambiental de la Secretaría de Hidrocarburos (SHE) mediante memorando No. SHE-SCH-SSA-2015-0104-ME reportó que se había cumplido con la consulta, previa, libre e informada en los bloques 74 y 75. Esto dio paso

a la emisión de las resoluciones 510 y 511, del 15 de abril de 2015, que asignan a la empresa pública Petroecuador EP la exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas para los bloques 74 y 75.

Los bloques 74 y 75 afectan el 68% de la superficie del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, sin embargo, en los mecanismos de consulta reportados en los informes de la Secretaría de Hidrocarburos mediante oficinas de consulta permanente, audiencia pública, oficinas itinerantes, centro de Información pública o foro de público de diálogo ciudadano, no constan que haya sido realizado en ninguna de las 7 comunidades que conforman el Pueblo Kichwa de Sarayaku [...].

Para el caso del bloque 79, el 28 de noviembre de 2013, la Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador hizo pública información según la cual se habría cerrado la ronda suroriente de licitaciones petroleras, con la recepción de cuatro ofertas [...] Si bien el Estado buscó argumentar durante la audiencia que el Bloque 79 no afecta el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku por supuestamente confundir los límites de la parroquia Sarayaku con los límites territoriales del pueblo, esta afirmación es equivocada. Como se puede comprobar en el siguiente mapa, el Bloque 79 efectivamente afecta 6790,30 hectáreas del Pueblo Kichwa de Sarayaku.



En el año 2016, el Estado ecuatoriano celebró un contrato para la exploración y explotación de petróleo en los bloques 79 y 83 [...] El Pueblo de Sarayaku debería haber sido consultado de acuerdo a un proceso que siguiera los estándares internacionales sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada, respecto a la licitación del Bloque 79 [...].

En suma, la licitación de los bloques 74, 75 y 79 sin la consulta del Pueblo Sarayaku en 2015 y 2016, así como las intrusiones arbitrarias en su territorio para la realización de estudios de impacto ambiental sin consulta previa, evidencian el pleno incumplimiento con las medidas ordenadas por esta Honorable Corte por parte del Estado.

62. En referencia a los argumentos citados *ut supra*, esta Magistratura observa que en el catastro petrolero del Ecuador,²⁷ efectivamente constan como adjudicados los bloques, 74, 75 y 79, los dos primeros a la EP PETROECUADOR y el tercero a la compañía Andes Petroleum Ecuador, cuyas asignaciones se concretaron entre los años 2015 y 2016. Además, según se indica en el informe número SCH-SSA-012-2016 de la ex Secretaría de Hidrocarburos: “Las Comunidades [...] entre las cuales forma parte el Pueblo Kichwa Sarayaku, se asientan en parte de los bloques 74, 75 y 79”.
63. Sobre dichas adjudicaciones la Secretaría de Derechos Humanos ha expresado que la medida de consulta previa se encuentra en fase de “ejecución”, empero, la Corte nota que en el oficio SCH-SSA-012-2016, esta misma entidad señala que los representantes del Pueblo Sarayaku se han negado a participar en el procedimiento de consulta previa, libre e informada de los bloques 74 y 75, entre otras cosas, porque el Decreto Ejecutivo 1247 que regula la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos, a decir de ellos: “[...] no ha sido realizado con la participación de los pueblos indígenas ni recoge lo establecido por la Sentencia de la Corte Interamericana [...] mientras no se legisle respecto a los procesos de consulta incorporando los estándares internacionales y con la participación de los pueblos indígenas, ... no estamos dispuestos a admitir que se realice una supuesta consulta en nuestro territorio [...]”.²⁸
64. En esa misma línea, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en calidad de *amicus curiae*, dentro de la audiencia pública celebrada en esta causa, alegó que:

[...] en el año 2012 se intentó consultar al Pueblo Kichwa de Sarayaku respecto de la posible y digo posible porque no existe actividad petrolera en los bloques que coinciden con el Pueblo Kichwa Sarayaku; sin embargo, esta población se ha negado a participar en un proceso de consulta previa y, en consecuencia, no ha habido una consulta previa

²⁷ Se puede acceder al mismo a través del siguiente enlace: https://www.recursosyenergia.gob.ec/wp-content/uploads/2023/01/Bloques_29122022_compressed-1.pdf

²⁸ Esta información se encuentra disponible en el expediente digital de supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso Sarayaku, en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/pueblo_indigena_kichwa_de_sarayaku_vs_ecuador/Sarayaku_Ecuador_Censurado.pdf

porque quien a quien (sic) debe ser consultado se ha negado a realizar a participar de esa consulta. Eso en un primer intento en el año 2012, después de un segundo intento en el año 2014 en el cual la realidad fue exactamente igual, la comunidad se negó a participar de la (sic) y, por lo tanto, si es que no va a participar de una consulta pues no se puede hacer la consulta, pero eso es muy distinto esa realidad que acabo de mencionar es muy distinta a decir que el Estado ecuatoriano no ha intentado realizar una consulta. En el año 2015 estos campos petroleros han pasado a manos de Petroamazonas y no hay actividad hidrocarbúfera en esos en esos campos [...] es muy distinto que el Estado haya iniciado todo un proceso de consulta y que el consultado se haya negado a ser consultado a decir que el estado ecuatoriano no ha realizado el proceso de consulta, obviamente, si es que el Estado ecuatoriano no hubiera tenido la intención de realizar el proceso de consulta, nunca hubiera intentado siquiera y esa sería una realidad completamente distinta y que de alguna u otra manera podría dar pie a hablar de un de un incumplimiento de la sentencia, pero en este caso quienes se han negado a participar de la consulta en dos ocasiones en dos intentos [...] es del mismo pueblo de kichwa de sarayaku. Entonces señora jueza solicitó que se considere no como un incumplimiento de la sentencia, sino como que efectivamente se cumple la sentencia porque el deber del estado es realizar la consulta, pero si el consultado no desea participar es otra realidad [...].

- 65.** Bajo este escenario, se estima oportuno recalcar que a través de una acción por incumplimiento no le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre eventuales vulneraciones de derechos en casos concretos pues para ello existen otras vías jurisdiccionales habilitadas.²⁹ Sin embargo, atendiendo la naturaleza de la obligación reclamada y las alegaciones formuladas por las partes, se logra inferir razonablemente que los procesos de consulta previa, libre e informada impulsados en el territorio Sarayaku -después de la notificación de la sentencia de la Corte IDH del año 2012- habrían presentado ciertos inconvenientes en su ejecución. Esta opacidad y versiones contradictorias en torno a los procesos de consulta previa no permiten dejar por sentado que se haya cumplido con la obligación examinada en los términos dispuestos por la Corte IDH, esto es, de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia.
- 66.** A pesar de lo advertido, se insiste en que este pronunciamiento no constituye un examen de fondo sobre posibles vulneraciones de derechos colectivos en concreto; por consiguiente, este Organismo valora adecuado aclarar que por la forma en cómo está construida la obligación internacional, su cumplimiento no se agota en un único acto de consulta, sino que se extiende a lo largo del tiempo y en cada ocasión en la que se pretenda llevar a cabo una actividad o proyecto de extracción de recursos naturales o cualquier otro que implique potenciales afectaciones al territorio del Pueblo Sarayaku. Ergo, se recuerda a los accionantes que pretensiones asociadas a la tutela de derechos derivados de procedimientos de consulta previa, libre e informada

²⁹ En un sentido similar, véase la sentencia 17-13-AN/20, 04 de marzo de 2020, párr. 13.

cuentan con otras vías jurisdiccionales, adecuadas, directas y eficaces para el efecto, verbigracia, la acción de protección.

Obligación 4

- 67.** Por último, en cuanto a la obligación 4 relativa a la exigencia de adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa, es conveniente precisar que de acuerdo con el párr. 301 de la sentencia del caso Sarayaku, la Corte IDH resaltó que: “[...] la Constitución ecuatoriana del año 2008 es una de las más avanzadas del mundo en la materia. Sin embargo, también se ha constatado que los derechos a la consulta previa no han sido suficiente y debidamente regulados mediante normativa adecuada para su implementación práctica [...]”.³⁰
- 68.** Desde ese punto de vista, se procederá, en un primer momento, a verificar si el Estado ha implementado las reformas o adecuaciones “legislativas” tendientes a garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, ya que de no cumplirse este presupuesto será evidente que no se ha ejecutado integralmente la medida.
- 69.** La Función Legislativa representada por la Asamblea Nacional del Ecuador, en su escrito de 22 de junio de 2022, explicó que:

Respecto a la consulta previa alegada por la accionante, es importante mencionar que la Asamblea Nacional tramitó y promulgó la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial 175 de 20 de abril del 2010, en la cual se norma la Consulta Previa a partir de su artículo 81 y siguientes, garantizando de esta forma la plena aplicación de las normas constitucionales, lo que significa que la Asamblea Nacional con su fiel compromiso de generar leyes para la ciudadanía y sobre todo antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispusiera a que se regule la consulta previa.

Sin embargo y considerando que la norma al encontrarse en constante evolución, la Asamblea Nacional en función de sus atribuciones dentro de su trabajo parlamentario se encuentra realizando el tratamiento de proyectos ley relacionados a la consulta previa, prelegislativa libre e informada de los pueblos y comunidades, nacionalidades indígenas y tribales [...].

Acciones de la Asamblea Nacional De la revisión del Sistema de “Consulta de Propuestas y Proyectos de Ley” de la Asamblea Nacional[2] (verificar anexo 1), se advierte que existen nueve proyectos de ley encaminados a regular el procedimiento para llevarse a cabo el derecho a la consulta de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades

³⁰ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 301.

indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio; asimismo, en la Intranet de la Asamblea Nacional, en el apartado “Curul”- “Excel del Trámite de las Leyes”, documento elaborado por Secretaría General de la Asamblea Nacional, se filtran solo los proyectos de ley que por su denominación hacen referencia al derecho a la consulta y se obtiene lo siguiente:

<i>FECHA DE PRESENTACIÓN</i>	<i>NOMBRE DEL PROYECTO</i>	<i>N.º Ingreso (DTS)</i>	<i>AUTOR (UN PROPONENTE)</i>	<i>ESTADO</i>
2022-05-11	<i>Proyecto de Ley Código orgánico de Consulta previa Libre e informada, Ambiental y legislativa (As. Segundo Chimbo y otros 419723)</i>	419723	<i>CHIMBO CHIMBO SEGUNDO/ CALO CAISALITIN PETER / QUISHPE LOZANO SALVADOR / SANCHEZ URGILES SANDRA / CALAPUCHA GREFA EFREN / CORDOVA VALVERDE CESAR</i>	<i>Para Calificación CAL</i>
2022-02-09	<i>Proyecto de Ley Orgánica de Consulta Previa (415343)</i>	415343	<i>21-25 SEGOVIA MEJIA LUIS BRUNO</i>	<i>Remitido a comisión, para primer debate</i>
2020-02-06	<i>Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa – Creación el Capítulo sobre la Consulta Prelegislativa</i>	396419	<i>17-21 GENDE CALAZACÓN ANGEL MESÍAS</i>	<i>Para Calificación CAL</i>
2017-03-07	<i>Proyecto de Ley Orgánica sobre Consulta Previa e Informada a los Pueblos Originarios y Nacionalidades Indígenas</i>	276139	<i>13-17 GUAMANGATE ANTE LUIS GILBERTO</i>	<i>No calificado</i>
2014-10-22	<i>Proyecto de Ley Orgánica de Consulta Previa, a las Comunas, Comunidades, Pueblos Nacionalidades</i>	193281	<i>13-17 ORELLANA MARQUINEZ MAGALI MARGOT</i>	<i>Remitido a comisión, para primer debate</i>
2012-04-24	<i>Proyecto de Ley de la Consulta Prelegislativa a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades</i>	101398	<i>09-13 MURILLO ILBAY MARCO RAMIRO</i>	<i>Tramitado en primer debate</i>
2012-03-26	<i>Proyecto de Ley Orgánica de Consulta a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades</i>	98341	<i>09-13YANTALEMA CAIN GERONIMO CASIMIRO</i>	<i>Tramitado en primer debate</i>

70. La Asamblea Nacional arguye que se encuentra conociendo varios proyectos de ley relacionados con el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos,

comunas, comunidades y nacionalidades indígenas; sin embargo, este Organismo nota que algunos de los referidos anteproyectos normativos han permanecido en trámite por periodos excesivamente prolongados, que superan los 11 y 13 años, sin que hasta el momento culminen dichos procesos de formación de la ley.

- 71.** Esto considerando que la sentencia 38-13-IS/19 inclusive ya ordenó que se emita la normativa legal al respecto (ver párr. 74 *infra*). Es así que, en la fase de verificación de cumplimiento de esta decisión, mediante oficio CC-STJ-2023-6 de 04 de enero de 2023, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional notificó a la Presidencia de la Asamblea Nacional que:

Hasta la presente fecha no se ha enviado informe alguno a este Organismo sobre la expedición de las leyes orgánicas que regulen el derecho a la consulta previa y prelegislativa. De igual manera, la AN no ha enviado información que le permita a la Corte verificar la medida de difusión de la sentencia No. 38-13-IS/19 a las y los asambleístas.

En virtud de lo expuesto, solicito remitir un informe detallado y debidamente documentado sobre el cumplimiento de la sentencia No. 38-13-IS/19, en el plazo de 10 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio.

Dicho informe deberá contener información que respalde el cumplimiento de lo ordenado en los puntos 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia: (i) existencia y/o el estado de los proyectos de ley referentes a la consulta previa y pre legislativa, (ii) distribución de la sentencia No. 38-13-IS/19 a todos los asambleístas que conformaban el órgano legislativo al momento de la notificación de la sentencia.

La información requerida es indispensable para verificar el cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, solicito remitir toda la documentación para probar el cumplimiento de la sentencia.

- 72.** Esta demora injustificada da cuenta de la palmaria inactividad del Estado ecuatoriano con respecto al acatamiento de la nombrada obligación internacional, ante lo cual, esta Corte relleva que el carácter imperativo y vinculante de las decisiones de la Corte IDH, les confiere a las disposiciones emanadas de sus sentencias una ineludible carga de cumplimiento oportuno por parte del Estado.
- 73.** Asimismo, el carácter tutelar del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas reconocido principalmente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el Convenio 169 de la OIT y artículo 57.7 de la CRE, acentúa su carácter de obligatorio y refuerza la necesidad de una implementación pronta y efectiva para resguardar *-inter alia-* su identidad cultural y territorial. De este modo, el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas no debe ser visto únicamente como un requisito

normativo, sino un componente esencial para garantizar la protección de sus derechos colectivos.

74. En este punto resulta necesario referir el contenido de la indicada sentencia 38-13-IS/19:

40. Vale recalcar que, de acuerdo al artículo 84 y la disposición transitoria primera de la CRE en concordancia con el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la sentencia “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador” emitida por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (“Corte IDH”), el Estado ecuatoriano tiene la obligación:

“(de) adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades”.

51. En razón de lo anterior, esta Corte concluye que la única categoría normativa a través de la cual se puede regular el ejercicio de los derechos, es una ley orgánica, en virtud de lo dispuesto en la sentencia 001-10-SIN-CC que dispone la expedición de la misma por lo que debe entenderse en este sentido. Por lo tanto, al no existir delegación legislativa para regular el ejercicio de los derechos colectivos mencionados, el Instructivo y el Reglamento no cumplen con lo dispuesto en la sentencia No. 001-10-SIN-CC.

56. Por otro lado, en cuanto a la consulta previa, a la luz del párrafo 41 supra, se evidencia que la Asamblea Nacional expidió la LOPC, publicada en el Registro Oficial No. 175 de 20 de abril de 2010. No obstante, tras una revisión integral de la misma se verifica que ésta, no consideró todos los parámetros desarrollados en la sentencia No. 001-10-SIN-CC, referidos en el párrafo 36 supra.

57. A su vez, se constató que el presidente de la República del Ecuador en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el Reglamento el cual contiene todos los aspectos señalados en la sentencia No. 001-10-SIN-CC. Sin embargo, son disposiciones que se podrán aplicar en procesos de licitación y asignación de bloques hidrocarburíferos, lo que contraviene el contenido de la sentencia No. 001-10-SIN-CC, limitando el ejercicio del derecho a la consulta previa, únicamente a este tipo de actividades.

58. Sin embargo, a pesar de estar facultado el presidente de la República de Ecuador para emitir normas generales de interés común, a través del reglamento, en la ley LOPC no existe disposición expresa del legislador para que, a través de este acto normativo, se regule este derecho. Por consiguiente, se verifica un incumplimiento parcial en relación a la regulación del derecho a la consulta previa.

[...] En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia No. 001-10-SIN-CC, en relación a la regulación del derecho a la consulta prelegislativa, lo que conllevó a que la Asamblea Nacional del Ecuador incurra en una omisión del artículo 84 de la CRE.
 2. Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia No. 001-10-SIN-CC, en relación a la regulación del derecho a la consulta previa, lo que conllevó a que la Asamblea Nacional del Ecuador incurra en una omisión del artículo 84 de la CRE.
 3. Que la Asamblea Nacional del Ecuador dentro del plazo máximo de un año, expida las leyes orgánicas correspondientes que regulen el derecho a la consulta previa y prelegislativa, sobre la base de los parámetros mínimos establecidos en la sentencia No. 001-10-SIN-CC y en los instrumentos internacionales de derechos humanos bajo la prevención establecida en el numeral 10 del artículo 436 de la CRE.
- 75.** Con relación al argumento de la Asamblea Nacional por medio del cual se arguye un aparente cumplimiento de la obligación internacional, en virtud de la promulgación de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, cabe puntualizar que, si bien se confirma su validez jurídica, esta norma fue publicada en el Registro Oficial 175 de 20 de abril de 2010, es decir, dos años antes de la notificación de la sentencia del caso Sarayaku, por lo que se descarta esta alegación.
- 76.** En ese orden de ideas, y a fin de que el contenido de la sentencia del caso Sarayaku sea implementado y garantizar su efectivo cumplimiento, resulta necesario que la norma legal y reglamentaria emitidas en su oportunidad y que continúan en vigencia, deban actualizarse en función de los parámetros jurisprudenciales de la indicada decisión internacional.

9. Medidas para garantizar el cumplimiento

- 77.** Por lo expuesto en el análisis precedente, esta Magistratura respetuosa de la competencia de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH y a fin de contribuir a la ejecución de las obligaciones examinadas, valora adecuado establecer las siguientes medidas:
- 78.** De conformidad con el artículo 226 de la CRE que reconoce el principio de coordinación entre las entidades del Estado,³¹ se ordena al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como entidad encargada de coordinar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lidere las gestiones

³¹ “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

jurídicas y administrativas indispensables para que se materialicen las obligaciones 2, 3 y 4 especialmente:

- 78.1.** Llevar a cabo en el plazo de 6 meses el procedimiento de consulta previa, libre e informada, a efectos de definir con el Pueblo Sarayaku el plazo y los mecanismos técnicos, ambientales y culturalmente adecuados para neutralizar, desactivar o, en su caso, retirar la pentolita de su territorio. Asimismo, deberá supervisar y exigir que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne los recursos suficientes para dicho propósito.
- 78.2.** El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en colaboración con la Defensoría del Pueblo, en el plazo de 6 meses, deberán realizar un análisis pormenorizado sobre la ejecución de los procedimientos de consulta previa, libre e informada implementados en el territorio del Pueblo Sarayaku, con ocasión de la planificación o inicio de actividades extractivas a partir del 27 de junio de 2012. Este análisis detallado abordará aspectos cruciales de los procesos de consulta, evaluando la efectividad de los mecanismos utilizados, identificando posibles deficiencias en la ejecución y analizando el grado de participación y comprensión del Pueblo Sarayaku en dichos procedimientos y, en general, verificando el cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales desarrollados sobre el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de todos los proyectos llevados a cabo en el territorio del Pueblo Sarayaku desde el 27 de junio de 2012. Para llevar a cabo este análisis, se podrá contemplar la revisión de documentación pertinente, la realización de entrevistas con representantes del Pueblo Sarayaku y otras partes involucradas, así como la consideración de informes y testimonios, entre otras actividades, que permitan obtener una visión integral de la implementación de la consulta previa en el contexto mencionado y de ser el caso presentar las acciones legales pertinentes.
- 78.3.** A petición de la Asamblea Nacional, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, designará el personal especializado que considere necesario “en materia de derechos humanos y gestión de conflictos colectivos”, para que participe activamente en los procesos parlamentarios de formación de la ley de consulta previa. Su función principal será la de contribuir con argumentos jurídicos y técnicos que procuren una oportuna y efectiva promulgación de la ley.
- 79.** Disponer que la Asamblea Nacional, en el plazo de 6 meses, organice, sistematice y consolide los proyectos de ley relacionados a la consulta previa, para de esta forma

adelantar el trámite parlamentario de forma eficiente y evitar duplicidades innecesarias. El Consejo de Administración Legislativa deberá coordinar con las comisiones pertinentes y demás órganos legislativos para asegurar una revisión exhaustiva de los contenidos de cada proyecto, identificar posibles superposiciones y garantizar la coherencia normativa. Adicionalmente, se subraya la importancia de que este proceso garantice el derecho a la consulta prelegislativa y considere la participación activa de representantes de los pueblos indígenas y demás comunidades afectadas. La consolidación ordenada se realizaría con el propósito de actualizar bajo los parámetros, constitucionales, jurisprudenciales e internacionales aplicables, los artículos 81 y 83 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, o en su defecto emitir una nueva ley. Por su parte, se dispone a la Presidencia de la República, bajo los mismos parámetros, la actualización del Decreto Ejecutivo 1247 de 19 de julio de 2012.

- 80.** Disponer que el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos emita disculpas públicas en favor de los accionantes. Las disculpas públicas deberán cumplirse de la siguiente manera: **i)** mediante carteles fijados en lugares visibles de las inmediaciones gobiernos autónomos descentralizados cantonales y parroquiales de las áreas de influencia del territorio del Pueblo Sarayaku, mismos que deberán permanecer por un plazo mínimo de seis meses; **ii)** en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal institucional por un plazo mínimo de seis meses; **iii)** ambas publicaciones deberán realizarse en el idioma originario del Pueblo Sarayaku y en castellano; y, **iv)** el texto de las disculpas públicas será el siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 60-19-AN/23, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a nombre del Estado ecuatoriano, ofrece disculpas al Pueblo de Sarayaku por no haber dado cumplimiento efectivo a las obligaciones 2, 3 y 4, derivadas de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador. Asimismo, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

- 81.** Considerando el tiempo transcurrido por el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones 2 y 3, y constatada la falta de coordinación y diligencia por parte de las entidades responsables, se dispone que la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en coordinación con cada una de instituciones públicas que hayan debido intervenir o coadyuvar en el efectivo cumplimiento de las aludidas obligaciones, en el plazo de 6 meses, lleve a cabo una exhaustiva investigación sobre las causas de dicha demora, a efectos de proceder con la individualización de las personas responsables del incumplimiento e impulsar las acciones pertinentes.

82. Para garantizar el cumplimiento de las medidas antes referidas, y por ende de la sentencia de la Corte IDH, se ordena a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional realice las acciones pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, para procurar el cumplimiento de los plazos y medidas ordenadas en esta sentencia, así como de las órdenes emitidas dentro de otras causas que tienen relación con el presente caso, como es la sentencia 38-13-IS/19.

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción por incumplimiento **60-19-AN**.
2. **Declarar** el incumplimiento de las obligaciones 2, 3 y 4 derivadas de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador, en los términos dispuestos en esta sentencia.
3. Como medidas para asegurar el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, se dispone que Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como entidad encargada de coordinar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lidere las gestiones jurídicas y administrativas indispensables para que se materialicen las obligaciones 2, 3 y 4 de conformidad a lo señalado en el párr. 78 *supra*.
4. Disponer que la Asamblea Nacional, en el plazo de 6 meses, organice, sistematice y consolide los proyectos de ley relacionados a la consulta previa, para de esta forma adelantar el trámite parlamentario de forma eficiente y evitar duplicidades innecesarias. El Consejo de Administración Legislativa deberá coordinar con las comisiones pertinentes y demás órganos legislativos para asegurar una revisión exhaustiva de los contenidos de cada proyecto, identificar posibles superposiciones y garantizar la coherencia normativa. Adicionalmente, se subraya la importancia de que este proceso garantice el derecho a la consulta prelegislativa y considere la participación activa de representantes de los pueblos indígenas y demás comunidades afectadas.
5. La consolidación ordenada en el decisorio 4 se realizaría con el propósito de actualizar bajo los parámetros, constitucionales, jurisprudenciales e internacionales aplicables, los artículos 81 y 83 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, o en su defecto emitir una nueva ley. Por su parte, se

dispone a la Presidencia de la República, bajo los mismos parámetros, la actualización del Decreto Ejecutivo 1247 de 19 de julio de 2012.

6. Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos emita disculpas públicas en favor de los accionantes. Las disculpas públicas deberán cumplirse de la siguiente manera: **i)** mediante carteles fijados en lugares visibles de las inmediaciones gobiernos autónomos descentralizados cantonales y parroquiales de las áreas de influencia del territorio del Pueblo Sarayaku, mismos que deberán permanecer por un plazo mínimo de seis meses; **ii)** en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal institucional por un plazo mínimo de seis meses; **iii)** ambas publicaciones deberán realizarse en el idioma originario del Pueblo Sarayaky y castellano; y, **iv)** el texto de las disculpas públicas será el siguiente:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 60-19-AN/23, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a nombre del Estado ecuatoriano, ofrece disculpas al Pueblo de Sarayaku por no haber dado cumplimiento efectivo a las obligaciones 2, 3 y 4, derivadas de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador. Asimismo, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos”.

7. Considerando el tiempo transcurrido por el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones 2 y 3, y constatada la falta de coordinación y diligencia por parte de las entidades responsables, se dispone que la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en coordinación con cada una de instituciones públicas que hayan debido intervenir o coadyuvar en el efectivo cumplimiento de las aludidas obligaciones, en el plazo de 6 meses, lleve a cabo una exhaustiva investigación sobre las causas de dicha demora, a efectos de proceder con la individualización de las personas responsables del incumplimiento e impulsar las acciones pertinentes.
8. Para garantizar el cumplimiento de las medidas antes referidas, y por ende de la sentencia de la Corte IDH, se ordena a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional realice las acciones pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, para procurar el cumplimiento de los plazos y medidas ordenadas en esta sentencia, así como de las órdenes emitidas dentro de otras causas que tienen relación con el presente caso, como es la sentencia 38-13-IS/19.

9. Llamar severamente la atención al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y la Asamblea Nacional, por la falta de coordinación y diligencia en la ejecución de las medidas de reparación dispuestos en la sentencia de la Corte IDH de 27 de junio de 2012.
10. Notificar con el contenido de la presente sentencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
11. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre del 2023, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 60-19-AN/23

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con la debida consideración a las decisiones de mayoría emitidas por esta Corte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente presento mi voto concurrente.
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 60-19-AN/23, mediante la cual aceptó la acción por incumplimiento de la sentencia “*Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) el 27 de junio de 2012. Esta demanda fue presentada por el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.
3. Estoy de acuerdo con la decisión de mayoría que determina el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las medidas 2, 3 y 4 dispuestas en la sentencia emitida por la Corte IDH. Sin embargo, difiero en la forma de abordar dos temas puntuales. Primero, el análisis de la obligación 4 respecto a la implementación de medidas legislativas, administrativas o de cualquier índole para hacer efectivo el derecho a la consulta previa. Segundo, la formulación del decisorio 5 de la sentencia. A continuación, expondré mis argumentos.
4. El pueblo indígena Sarayaku en su demanda indicó que se habían incumplido las siguientes medidas ordenadas por la Corte Interamericana:
 2. El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de esta Sentencia.
 3. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de esta Sentencia.
 4. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y

modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia

5. Para responder a este argumento, la Corte planteó como segundo problema jurídico lo siguiente: “¿Existió un incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano de las obligaciones dispuestas en la sentencia dictada por la Corte IDH, cuyo cumplimiento se exige en la presente demanda?”.
6. Al respecto, considero necesario profundizar en la resolución de este problema jurídico en cuanto a la obligación 4, sobre la exigencia de adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para hacer efectivo el derecho a la consulta previa. Conuerdo con la sentencia de mayoría en la pertinencia de examinar las “medidas legislativas” adoptadas por la Asamblea Nacional. Principalmente, la reflexión que se hace sobre la dilación de dicho organismo en la discusión y aprobación de los diferentes proyectos que se han presentado sobre este tema. Así como el descarte de la alegación de la Asamblea relativa a que se ha dado cumplimiento a la obligación en cuestión en virtud de la aprobación de los artículos 81 y 83 Ley Orgánica de Participación Ciudadana (“LOPC”).¹
7. No obstante, tomando en cuenta la amplitud de los términos en que está planteada la obligación 4 de la sentencia de la Corte IDH,² era conveniente que la resolución de este problema jurídico incluya no solo el examen de las medidas “legislativas” adoptadas por la Asamblea Nacional, sino también las demás medidas implementadas por el Estado ecuatoriano, en cuanto a la regulación de la consulta previa.

¹ Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Art. 81.- Consulta previa libre e informada.- Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable. Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Art. 83.- Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana.

² La obligación 4 de la sentencia de la Corte IDH establece: “4. El Estado debe adoptar las **medidas legislativas, administrativas o de otra índole** que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo en un plazo razonable el derecho a la consulta previa” [énfasis añadido].

8. En este sentido considero que el análisis debió incorporar la referencia a que una las medidas implementadas por el Estado ecuatoriano fue la aprobación del decreto ejecutivo 1247 que contiene el *Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos* (“**Reglamento**”), que fue publicado en el Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012; es decir, después de la emisión de la sentencia de la Corte IDH. Este Reglamento regula, entre otros, el alcance, competencias, sujetos, plazos, procedimientos, mecanismos, medidas de intervención y financiamiento de los procesos de consulta previa, en el contexto de actividades hidrocarburíferas. En principio, este decreto establece lineamientos y regulaciones alrededor del derecho a la consulta previa, aunque solo en uno de los ámbitos de posible implementación.
9. El análisis sobre si este reglamento podía ser entendido como una forma de dar cumplimiento a la obligación internacional era fundamental para fortalecer el incumplimiento del Estado ecuatoriano de la obligación en mención. En efecto, la Corte debió observar que aunque se ha desarrollado normativa secundaria, no se ha logrado expedir una norma que regule la materia y permita hacer efectivo el derecho a la consulta previa. Esto a la luz de la sentencia 38-13-IS, en la cual esta Corte señaló que en virtud del ordenamiento jurídico ecuatoriano, “la única categoría normativa a través de la cual se puede regular el ejercicio de derechos, es una ley orgánica”.³ En este caso, la regulación del derecho a la consulta previa debería estar contenida en una norma legislativa y no en una reglamentaria.
10. Finalmente, me parece necesario realizar una puntualización sobre el decisorio 5 de la sentencia de mayoría. La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional debe ser abordada de manera sistemática. Al emitir sus decisiones, la Corte está llamada a tomar siempre en cuenta su jurisprudencia previa y, en la medida de lo posible, uniformizar las obligaciones impuestas sobre otras entidades, con el fin de evitar duplicidad o, incluso, contradicción entre las medidas ordenadas. Esto permite fortalecer la vigencia y observancia de la jurisprudencia de esta Magistratura.
11. En este contexto, en el decisorio 5, la sentencia de mayoría debió señalar que en la decisión 51-23-IN, emitida el 9 de noviembre de 2023 por esta Corte,⁴ se otorgó a la Asamblea Nacional un nuevo plazo de 1 año para que emita una ley que regule el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el cual se encuentra corriendo y vence el mes de noviembre de 2024. En mi criterio, el decisorio 5 debió instar expresamente a que la

³ CCE. Sentencia 38-13-IS/19, 13 de diciembre de 2019, párr. 51.

⁴ CCE, Sentencia 51-23-IN/23, 9 de noviembre de 2023, decisorio 5

Asamblea Nacional cumpla con las medidas ya dispuestas en el plazo otorgado y emita la ley correspondiente.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 60-19-AN, fue presentado en Secretaría General el 04 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 14:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 60-19-AN/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 20 de diciembre de 2023, emitió la sentencia 60-19-AN/23 en la que analizó una acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia dictada el 27 de junio de 2012 por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (“**Sentencia**”). La Sentencia establece que las obligaciones 2, 3 y 4 son claras, expresas y exigibles. Estima que no han sido cumplidas y, en consecuencia, ordena medidas de reparación.
2. Las obligaciones referidas son las siguientes:
 2. El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de esta Sentencia.
 3. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de esta Sentencia.
 4. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia.
3. Difiero de la argumentación planteada en el proyecto únicamente sobre la obligación 4, pues considero que esta no es expresa, ni exigible. Por ende, estimo que no se debió dictar una medida de reparación dirigida a que la Asamblea Nacional organice, sistematice y consolide los proyectos de ley relacionados a la consulta previa para adelantar el trámite parlamentario. De este modo, profundizaré mis apreciaciones a continuación.
4. El razonamiento de la Sentencia emitida por la Corte IDH partió de que “si una obligación internacional es clara, expresa y exigible, la Corte considera adecuado evaluarlas bajo un umbral inferior a las normas infraconstitucionales”. Por lo que la

Corte IDH fue extremadamente flexible con el lenguaje utilizado en la sentencia de 27 de junio de 2012. Es evidente que una decisión internacional se emite con un mayor grado de generalidad y abstracción que una norma infraconstitucional. Pero esto no implica que se prescinda totalmente de evaluar si una obligación es clara, expresa o exigible solo porque una sentencia internacional contiene una medida de reparación en su decisorio. Afirmar aquello supondría que cualquier medida de reparación contenida en una decisión internacional es una obligación clara, expresa y exigible. Incluso, aunque carezca de dichos elementos. En consecuencia, creo que es factible evaluar si una decisión internacional tiene una obligación con las características mencionadas y con un umbral inferior. Pero no se debe prescindir por ello de verificar que la obligación sea clara, expresa y exigible.

5. A continuación, se expondrá un cuadro para verificar si la obligación 4 cumple dichos elementos:

Obligación			
El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia.			
Definición	Lo que se expone en la sentencia de mayoría	Análisis del voto salvado	Conclusión
Clara: Una obligación es clara cuando los elementos (el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación) están determinados o son fácilmente determinables.	Se indica que los sujetos activos y pasivos están plenamente identificados. Además, que el contenido de la obligación 4 es claro porque se constriñe a exigir al Estado que “se impulsen las medidas administrativas o normativas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas”.	<i>Sujeto activo:</i> pueblos y comunidades indígenas y tribales. <i>Sujeto pasivo:</i> Estado. <i>Objeto de la obligación:</i> Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.	La obligación es clara porque los sujetos son fácilmente determinables y existe un objeto de la obligación. El objeto de la obligación es más amplio que el señalado en la sentencia de mayoría.
Expresa: debe estar redactada en términos	Obligación: las obligaciones son expresas debido a que las medidas de	La obligación es: “Adoptar las medidas legislativas, administrativas o	La obligación no es expresa. Considero

<p>suficientemente específicos como para poder identificar una conducta determinada para el Estado, la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta.</p>	<p>reparación se encuentran formuladas en términos específicos y no dan lugar a equívocos. [...] Estas remisiones no se conciben como inferencias indirectas, ya que, por la naturaleza de la decisión se insertan como mandatos interrelacionados que deben ser leídos en su integralidad.</p>	<p>de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades".</p> <p>Como se aprecia del énfasis agregado en el texto, la obligación es alternativa. La medida tiene una "conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo" y "expresa una alternativa entre distintas opciones".¹ Así, la obligación podría cumplirse a través de la adopción de medidas administrativas y no mediante la adopción de medidas legislativas.</p> <p>Ahora bien, la obligación es tan abierta que expresa que se podría cumplir con cualquier medida "de otra índole". Es decir que no están claramente previstas qué medidas se deben adoptar.</p> <p>No se indica cómo debe ejecutarse la obligación e inclusive, si se lee las referencias cruzadas, tampoco existe una conexión que permita establecer que la obligación 4 es expresa.</p> <p>Se deben hacer suposiciones sobre: (i) qué medidas se deben adoptar para hacer efectivo el derecho a la consulta previa; (ii) qué medidas implementar para</p>	<p>que en la sentencia de mayoría no existe un análisis sobre esto. Únicamente se repite la definición de "expresa".</p>
--	---	---	--

¹ Diccionario de la Real Academia Española.

		<p>modificar aquellas que impidan el pleno y libre ejercicio al derecho a la consulta previa; y, (iii) qué grado de participación de las comunidades debe existir en la implementación de estas medidas.</p>	
<p>Exigible: no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse.</p>	<p>La sentencia de mayoría indica que “se observa que [la obligación 4] comporta el deber del Estado ecuatoriano de impulsar las medidas administrativas, normativas o de otra índole que resulten necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, en un plazo razonable. En ese sentido, dada la importancia del mandato en cuestión (que se vincula directamente con la protección de derechos fundamentales de los pueblos indígenas) y tomando en cuenta que han transcurrido más de 11 años desde que la Corte IDH notificó la sentencia del caso Sarayaku, [...] para este Organismo es claro que a pesar de la complejidad del asunto no se justifica esta prolongada demora que excede sustancialmente los límites de lo que podría considerarse como un “plazo razonable”, por lo que obligación se devala como exigible.</p>	<p>La obligación debe ser cumplida en un plazo razonable. La Corte interpreta lo que significa un plazo razonable, una vez más demostrando que no es expresa pues no se determina exactamente qué debía ocurrir en este plazo razonable.</p> <p>La Corte indica que han transcurrido 11 años y destaca la importancia del mandato.</p> <p>Sin embargo, la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República justificaron un supuesto cumplimiento y estos argumentos no se consideraron en el plazo razonable.</p> <p>En primer lugar, sí media un plazo. En segundo lugar, es un plazo que da lugar a equívocos. En tercer lugar, no se justificó a profundidad por qué la obligación sería exigible pues no se contrarrestó con los argumentos de los legitimados pasivos.</p>	<p>La obligación no es exigible.</p>

6. Como se puede apreciar del análisis expuesto, la obligación 4 no es expresa, ni exigible. Considero que la Sentencia emitida por la Corte IDH omite evaluar estas características a profundidad y ligeramente las enuncia de forma general.

7. La Sentencia de mayoría, para verificar si se ha cumplido la obligación 4, analiza si el Estado ha realizado adecuaciones legislativas. Como mencioné en el cuadro *ut supra*, la obligación 4 es alternativa. Por lo que, en el hipotético no consentido de considerar que es expresa, no correspondería únicamente evaluar si han existido reformas legislativas tendente a poner en marcha y hacer efectivo el derecho a la consulta previa. Se tendría que verificar si han existido medidas legislativas, administrativas o de otra índole que tuvieren el propósito a hacer efectivo dicho derecho. Realizar el análisis sobre las reformas de las medidas legislativas es un reduccionismo del contenido de la obligación.
8. Posteriormente, en la sentencia de mayoría se enuncia que la sentencia 38-13-IS/19 ya ordenó que se emita la normativa legal para que los pueblos y comunidades indígenas y tribales ejerzan el derecho a la consulta previa. Sin embargo, esta precisión no resulta pertinente. Las obligaciones de una sentencia, en una acción por incumplimiento, se deben analizar de manera autónoma. Es improcedente que se utilice otro caso de la Corte, que está en fase de verificación de cumplimiento de la decisión, para reforzar que se ha incumplido una obligación de otra sentencia, que no es expresa, ni exigible. La Corte estaría mezclando el análisis de cumplimiento de dos sentencias que están en distintas fases y que tienen distintas obligaciones.
9. Como consecuencia, discrepo de las medidas de reparación que se dictan para garantizar el cumplimiento de la obligación 4. Principalmente con aquellas que disponen que la:

Asamblea Nacional, en el plazo de 6 meses, organice, sistematice y consolide los proyectos de ley relacionados a la consulta previa, para de esta forma adelantar el trámite parlamentario de forma eficiente y evitar duplicidades innecesarias. El Consejo de Administración Legislativa deberá coordinar con las comisiones pertinentes y demás órganos legislativos para asegurar una revisión exhaustiva de los contenidos de cada proyecto, identificar posibles superposiciones y garantizar la coherencia normativa. Adicionalmente, se subraya la importancia de que este proceso garantice el derecho a la consulta prelegislativa y considere la participación activa de representantes de los pueblos indígenas y demás comunidades afectadas. [...] La consolidación ordenada en el decisorio 4 se realizaría con el propósito de actualizar bajo los parámetros, constitucionales, jurisprudenciales e internacionales aplicables, los artículos 81 y 83 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, o en su defecto emitir una nueva ley. Por su parte, se dispone a la Presidencia de la República, bajo los mismos parámetros, la actualización del Decreto Ejecutivo 1247 de 19 de julio de 2012.

10. En el marco de la obligación 4, no se analizó si el Decreto Ejecutivo 1247 de 19 de julio de 2012 era una medida tendente a que se ponga en marcha y se ejerza el derecho a la consulta previa, como cumplimiento de la obligación 4. Por lo que es un sinsentido que se pretenda su actualización como medida de reparación si no se ha

analizado esto en la sentencia. Finalmente, también disiento con la medida que se relaciona con la sentencia 38-13-IS/19, pues considero que la verificación de su cumplimiento se debe hacer por separado.

- 11.** En razón de lo expuesto, discrepo del análisis efectuado en la sentencia y considero que la obligación 4 no es expresa, ni exigible. En consecuencia, no correspondía que se dicten las medidas de reparación relacionadas con el cumplimiento de esta obligación.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 60-19-AN, fue presentado en Secretaría General el 03 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 9:49; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL